



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320220070800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO LUCIO VÍCTOR PALACIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JENIFER ESTHER GÓMEZ CASTILLO y FRANCISCO CARVAJAL MONSALVE, en la cual se incurrió en un error involuntario por lo cual es necesario adoptar control de legalidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320220070800

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO LUCIO VÍCTOR PALACIOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-12 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se observa que el 31 de agosto de 2023, se profirió el auto que ordena aprobar la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del despacho, el cual no era procedente, toda vez que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no se encuentran totalmente surtidas, ni ha sido emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, siendo necesario apartarse de los efectos de la actuación aluda.

Derivado de lo anterior, se tiene que, el 22 de junio de 2023, el señor LUCIO VÍCTOR PALACIOS, fue notificado conforme el artículo 291 del C. G. del P., en la dirección física carrera 7 No. 46-26 en Barranquilla, a través de la empresa de mensajería *Postacol S.A.S.*, no obstante, sigue pendiente la notificación establecida en el artículo 292 de la norma ibídem, la cual se anunció en comunicación recibida el 23 del mismo mes y año, que está en trámite.

Por lo tanto, es claro que conforme con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. a la parte ejecutante le asiste la carga procesal de notificar en debida forma a la parte ejecutada, señor LUCIO VÍCTOR PALACIOS, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”



Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Apartarse** de los efectos la providencia fechada 31 de agosto de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef009a993e0e7ae0a5cc50bf605c2847fd10779130be3e5cbca74a02ffb04a61**

Documento generado en 08/09/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>